



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00052-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ, interno con detención domiciliaria y vigilancia electrónica.
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
VINCULADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA, PROCURADOR JUDICIAL 95 EN LO PENAL, y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, PAMPLONA, N. DE S.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 172

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ** en reclusión domiciliaria y vigilancia electrónica a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, impetrada contra el Juzgado de **EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y libertad.

Amparo al que se vinculó²: i) JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA, como Juez fallador; ii) PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL para este Distrito Judicial, como Ministerio Público; y a la iii) DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA, entidad que tiene a cargo al interno.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud³

Refiere el accionante que el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona lo condenó el día 08 de agosto de 2017 por el delito de Homicidio a la pena principal de 124 meses y 24

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2023

³ Folios 05-42

días. El 08 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concedió la prisión domiciliaria.

Refiere que ha solicitado la libertad condicional desde mediados del año 2022 sin obtener una respuesta clara y de fondo, pues el despacho de Ejecución de Penas manifiesta que hasta tanto no se resuelvan los trámites contenidos en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal pendientes, no entrará a revisar dichas peticiones, exigencia que afirma *“no se encuentra taxativamente ordenada en la ley penal”*.

Sostiene que el dispositivo electrónico de vigilancia que se le impuso ha presentado fallas; que, en un primer momento, *“los funcionarios de vigilancia electrónica del INPEC iniciaron cambiando la correa el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero al persistir ... tuvieron que remplazarlo por uno totalmente nuevo el día veintinueve (29) de junio hogaño, pues alertaba a CERVI que no lo tenía prendido o que tenía la correa abierta, lo que constantemente generaba informes que eran remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas, representando demora en el estudio de la Libertad Condicional”*; circunstancias que asevera fueron informadas al citado despacho mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023 en el cual solicitó que se requiriera al INPEC *“para que allegara los respectivos soportes al no tenerlos en mi poder, pues dichos funcionarios, no me quisieron hacer entrega de los mismos”*.

Relata haber solicitado permiso de trabajo el 27 de febrero de 2023 obteniendo respuesta el 28 de septiembre siguiente, 7 meses después, lapso dentro del cual se siguieron generando trasgresiones porque debía salir a laborar por cuanto tiene a su cargo el sustento de la abuela, persona de avanzada edad, hecho respecto del cual indica *“representa demora y retraso en el estudio de la libertad condicional”*.

Que el permiso para trabajar comporta *“actividades de siembra, fumigación, cosecha, entre otros”*, debiendo realizar ciertos desplazamientos dentro de la finca en la que labora, reseña haber recibido llamadas por parte de los funcionarios de vigilancia electrónica del INPEC, informándole que se encuentra fuera de la zona de inclusión *“en momentos en los que realmente me encuentro laborando en la finca autorizada por el despacho que vigila mi condena, manifestando que van a remitir los informes correspondientes al Juzgado que vigila mi condena”*, situación que le implica *“que se sigan generando aperturas de incidentes que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal”*.

Asevera que *“siempre se presenta demora por parte del despacho accionado en la resolución de los trámites que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y, una vez ya están resueltos, llegan nuevamente informes de vigilancia electrónica del INPEC, que no son de mi responsabilidad, pues todas y cada una de las salidas que he realizado de mi lugar de residencia han sido a laborar”*; y las que ha realizado por

cuestiones de salud, “se encuentran debidamente justificadas e informadas previamente al Juzgado de Ejecución de Penas”.

Considera que cumple con los requisitos del artículo 64 del Código Penal para acceder al subrogado penal de libertad condicional sin más dilaciones; pero el pasado 28 de septiembre le notificaron una nueva apertura del incidente que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y habiendo allegado los respectivos descargos el 03 de octubre siguiente, a la fecha no ha recibido respuesta por parte del Juzgado.

Adicionalmente, informa haber recibido amenazas por parte de los familiares de la víctima, situación que ha informado al Juzgado, a la autoridad carcelaria y a la estación de Policía de Chitagá sin obtener ningún tipo de respuesta.

En últimas solicita:

“1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en conexidad con la libertad condicional.

2. Que, en tal virtud, se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, dar una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente frente a mi solicitud de libertad condicional”.

2. Admisión de la tutela⁴

Constatados los requisitos legales, mediante auto de 15 de noviembre de los cursantes se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a las autoridades ya citadas, concediendo término para ejercer el derecho de réplica y rendir informe sobre los hechos expuestos por el peticionario; así mismo, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se vigila al señor **JAIMES RAMÍREZ** para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de las autoridades judiciales accionada y vinculadas

3.1 El Juzgado Penal del Circuito de esta competencia, por intermedio de su titular⁵, expone haber adelantado el proceso radicado bajo el No. 545183104001201600221-00 en contra del tutelante por el delito de Homicidio, el cual culminó con sentencia condenatoria de fecha 08/08/2017, habiéndose remitido la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para la vigilancia de la pena impuesta el 29 de septiembre siguiente.

⁴ Folios 45-46

⁵ Folios 57-59

Adicionalmente refiere no haber recibido a la fecha solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado, ni se encuentra pendiente por resolver recurso alguno. Así, estima no haber incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita desvincular a esa sede judicial de la presente acción constitucional.

3.2 El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁶ informa haber avocado el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a **ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ** por la conducta punible de homicidio proferida el 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona de 124 meses y 24 días de prisión el 10 de octubre de 2017.

Respecto a los incidentes de que trata el artículo 477 del C.P.P., precisa que ese Despacho ha decidido no revocar el sustituto de la prisión intramural con autos del 09 de junio y 08 de noviembre de 2022, 17 de agosto y 17 noviembre de 2023; sin embargo, en la fecha se dispuso una nueva apertura, la cual se encuentra en proceso de notificación, en virtud de las nuevas transgresiones comunicadas por el CERVI. Destaca que las determinación que allí se profieran tienen incidencia en el otorgamiento o no de la libertad condicional, *“dado que uno de los presupuestos previstos en la ley, es la valoración del adecuado comportamiento en privación de la libertad en norte a determinar si en su caso existe la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena, razón por la que no se ha verificado el estudio del subrogado pretendido”*.

Así, tras considerar no haber vulnerado los derechos al sentenciado, demanda denegar la acción de tutela invocada. Allega link de acceso a cuaderno de vigilancia de la pena⁷.

3.3 El señor Procurador 95 Judicial II Penal⁸, luego de referirse a los antecedentes del proceso en el que se vigila la pena impuesta al accionante, evidencia garantía del derecho de defensa al sentenciado, y si bien, *“hasta la presente no se le ha estudiado nuevamente la solicitud de libertad condicional que predica, también lo es que primero se deben resolver los incidentes aperturados en virtud de las trasgresiones que ha cometido al no cumplir debidamente las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria”*.

No obstante, considera que el Juzgado accionado debe dar más celeridad al trámite del incidente previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que se apertura el día de hoy 17 de noviembre, es decir, *“que una vez se presenten los descargos pase la actuación al Despacho de la señora Juez para tomar la decisión correspondiente. Así mismo, una vez en firme el auto, reingrese el proceso para que se estudie la libertad condicional impetrada”*.

⁶ Folios 61-64

⁷ Folio 63

⁸ Folios 66-69

En consecuencia, discurre que no se deben tutelar los derechos invocados por cuanto al actor se le han garantizado sus derechos dentro del proceso de vigilancia de la pena impuesta.

3.4 El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria, con intervención de su Directora⁹, ratifica la condena impuesta al señor Alejandro Jaimes Ramírez y la concesión del sustituto de prisión domiciliaria; al tiempo afirma que esa entidad, por intermedio de la Oficina Jurídica, ha efectuado todos los trámites solicitados por la PPL correspondientes a la Libertad Condicional ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona, de quien afirma ha dado respuesta a los mismos.

Con respecto a las fallas que ha presentado el dispositivo electrónico, dice que *“el funcionario responsable de pasar revista a las PPL con prisión y detención domiciliaria con vigilancia de dispositivo electrónico, ha efectuado, según lo ordenado por el CERVI SEDE CENTRAL para la revisión del dispositivo electrónico, debido a las fallas del equipo se le generaban las transgresiones a la PPL”*; así mismo informa, que en la hoja de vida del accionante no existe una sola solicitud del mismo, donde requiere los soportes de las transgresiones evidenciadas por el CERVI.

Frente a las pretensiones del amparo invocado dice no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; por lo tanto, solicita se desvincule a ese establecimiento de la presente acción constitucional. Anexa oficios del CERVI (informes de trasgresiones).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la autoridad judicial accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de *“petición y libertad”* del señor Alejandro Jaimes Ramírez, interno en detención domiciliaria con vigilancia electrónica, al condicionar el estudio de libertad condicional a la decisión que se profiera en el trámite incidental

⁹ Folios 71-108

¹⁰ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

¹¹ *“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin considerar el término que ha transcurrido desde cuando elevó la solicitud (05 de octubre de 2022)

3. Caso concreto

Como se precisó, el accionante formula la presente acción de tutela para que a través de este excepcional mecanismo de protección constitucional se protejan sus derechos fundamentales de petición y libertad; en consecuencia, que se ordene a la autoridad judicial accionada le dé una respuesta “*clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente*” frente a su solicitud de libertad condicional.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudieron establecer como actuaciones relevantes para resolver:

i) Mediante providencia del 10 de octubre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona avocó el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ**, librando la respectiva boleta de encarcelación-detención número 180 de la misma fecha para ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, en la que hace constar que se encuentra privado de la libertad desde el 08/08/2017¹². Rad. 54-518-3187-001-2017-00261-00.

ii) Previa solicitud elevada por el accionante el 25 de agosto de 2021¹³, la citada Autoridad mediante interlocutorio No. 703 del 07 de septiembre siguiente¹⁴ le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para que su pena se siguiera ejecutando en la carrera 8 No. 7A-134 Barrio Chapinero de Pamplona, dirección modificada al suscribir la diligencia de compromiso para la C. 11 9^a-74 barrio Romero¹⁵, y con auto del 24 de marzo de 2022 para la vereda la Siaga, Finca “*El Medio*” del municipio de Chitagá¹⁶.

iii) Con proveído del 01 de marzo de 2022 el Juzgado vigilante dispone correr traslado al sentenciado de los documentos contentivos de las “*transgresiones*” informadas con oficios 90272-CERVI-ARCUV-2021IE0260889 de fecha 29/12/2021 y 90272-CERVI-ARCUV-2022IE0001354 del 06/01/2022, con el fin de que presente las explicaciones pertinentes y adjunte las pruebas a que haya lugar¹⁷. Adicionalmente, advierte al señor Jaimes Ramírez el derecho que le asiste a nombrar un abogado que lo

¹² Cuaderno de vigilancia 1, folios 6-7

¹³ Folios 147-156 idem

¹⁴ Folios 159-162 idem

¹⁵ Folio 243 id

¹⁶ Folio 204 id

¹⁷ Folios 192-194 id

represente en el citado trámite incidental; además de poder solicitar la asesoría de la Personería Municipal.

Decisión que fue corregida el 08 de abril para determinar que al accionante únicamente le corresponden las trasgresiones informadas con oficio del 29/12/2021¹⁸. Trámite dentro del cual se decretaron pruebas el 06 de junio 2022¹⁹, y fue decidido el 09 de junio posterior, resolviendo “*NO REVOCAR al sentenciado ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ... el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA (...)*”²⁰.

iv) Petición de libertad condicional de fecha 07 de julio de 2022²¹ y providencia de la misma data en la que la Juez vigilante ordena requerir a la Oficina Jurídica del EPMS para que allegue los documentos exigidos por el artículo 471²². Se recibe respuesta al respecto el 11 de julio continuo²³ y se resuelve la misma con proveído No. 683 del 26 de julio de 2022, negando el citado beneficio por no cumplir con el requisito objetivo²⁴.

v) Con auto del 23 de septiembre de 2022 se dispone correr traslado al señor Jaimés Ramírez de otras trasgresiones informadas según oficio 290271-ARCUV- CERV 2021E0167250 de fecha 13/08/2022²⁵.

vi) Petición de libertad condicional elevada el 05 de octubre de 2022²⁶ y providencia de la misma data que dispone continuar con el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que tiene relación con la concesión o no del subrogado solicitado y, una vez éste culmine, decidir lo pertinente frente a la libertad invocada²⁷. Así, comunicado al suplicante con oficio 2835 de esa fecha²⁸. Postulación que reitera el accionante el 19 de octubre siguiente²⁹ y que el juzgado atiende en los mismos términos de la anterior en misiva del 29 de octubre³⁰, informando lo pertinente al peticionario con oficio 3007³¹.

vii) Según auto interlocutorio No. 1058 del 08 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas decide³² “*NO REVOCAR al sentenciado ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ... el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA,...*”, también, “*ADVERTIR al condenado -que- el incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contraídas o de*

¹⁸ Folio 224 id

¹⁹ Folio 229 id

²⁰ Folios 232-235 id

²¹ Folios 244-245 id

²² Folio 246 id

²³ Folios 249-256 id

²⁴ Folios 260-262 id

²⁵ Folios 271-272 id

²⁶ Folios 284-285 id

²⁷ Folio 286 id

²⁸ Folio 287 ídem

²⁹ Folios 291 id

³⁰ Folio 297 id

³¹ Folio 298 id

³² Folios 299-

incurrir de nuevo en transgresiones... conlleva a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria”; proveído del que no obra prueba en el expediente de haber sido notificado al implicado.

viii) El 19 de diciembre de 2022³³ la citada funcionaria inicia otro trámite respecto a las trasgresiones referidas en oficio “9027-CERVI-ARC 2022IE0195714 de fecha 17/09/2022. Salió de la zona de inclusión o zona autorizada los días 09, 10, 13, 14 y 16 de septiembre de 2022”, notificada al interesado en la misma data³⁴.

ix) Los días 15 de enero³⁵, 05 de mayo³⁶ y 29 de junio³⁷ de 2023 el actor insiste en la libertad condicional, obrando el despacho frente a la primera misiva con auto del 16 de enero³⁸ de la misma manera que lo hizo frente a anteriores peticiones, frente a las siguientes guardó silencio.

x) Los días 22 y 28 de febrero³⁹, 10⁴⁰ y 19⁴¹ de mayo de 2023 el Juzgado decreta pruebas dentro del trámite incidental aperturado el 19 de diciembre de 2022, el cual decide con interlocutorio No. 778 del 17 de agosto de 2023, no revocando la prisión domiciliaria; sin embargo, el 18 siguiente dispone dar traslado de las trasgresiones de los días 04 de abril y 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023⁴². Disposiciones que fueron notificadas al interesado a través del correo electrónico alejandrojaimes680@gmailcom⁴³.

xi) El 20 de septiembre⁴⁴ el señor Alejandro Jaimes pide al Juzgado información acerca de: **i)** permiso de trabajo solicitado el 27 de febrero de 2023; **ii)** resultados del incidente de que trata el artículo 447 del CPP frente al que aportó los descargos el 22 de agosto; **iii)** así mismo, le recuerda la petición de libertad condicional; y finalmente, **iv)** le informa que ha recibido amenazas por lo que pide tomar las medidas legales necesarias; requerimientos que el Juzgado atiende con proveídos del 27⁴⁵ y 28⁴⁶ de septiembre, en este último autorizando al penado para laborar fuera del sitio de residencia, así notifica⁴⁷.

³³ Folios 305-306 id

³⁴ Fls. 307-309 id

³⁵ Folios 311-314 id

³⁶ Folios 382-391 id

³⁷ Folio 421

³⁸ Folio 315 id

³⁹ Folio 321 c1 y 330 c2 id

⁴⁰ Fl 394 c2 id

⁴¹ Folio 400 id

⁴² Folios 466 y 467 id

⁴³ 468 y 469 id

⁴⁴ Folios 493

⁴⁵ Folio 497

⁴⁶ Folio 504-508 id

⁴⁷ Fl 511 id

xii) El 26 de septiembre decreta pruebas del incidente aperturado el 18 de agosto⁴⁸, y el 28 de septiembre siguiente da traslado de las trasgresiones informadas para los días 14, 15, 16, 17, 20, 22, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2023.

xiii) Con proveído No. 1147 de fecha 17 de noviembre de 2023 la autoridad judicial accionada decide los incidentes iniciados con autos del 18 de agosto y 28 de septiembre, no revocando al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria⁴⁹; adicionalmente, ordena correr traslado de otras trasgresiones⁵⁰

Conforme a las manifestaciones del actor y a partir del recorrido expedencial, su inconformidad se contrae a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y libertad por parte de la autoridad judicial que vigila la pena que le fue impuesta de 124 meses y 24 días de prisión que actualmente cumple en su domicilio con vigilancia electrónica, ante las tardías decisiones respecto a la solicitud de permiso para trabajar, de las trasgresiones informadas por la autoridad carcelaria y la petición de libertad que elevó desde el 05 de octubre de 2022 y ha reiterado continuamente, y que pide sea resuelta de fondo.

3.1 Del derecho de petición ante autoridades judiciales⁵¹

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas⁵².

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver los requerimientos de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto⁵³.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les

⁴⁸ Folio 495

⁴⁹ Fls 603-608 id

⁵⁰ Folios 609-610 auto de fecha 17 de noviembre de 2023

⁵¹ Sentencia T-394 de 2018

⁵² Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015

⁵³ Sentencia T-267 de 2017

presenten⁵⁴, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”⁵⁵.

En este sentido, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar, entonces, la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen a la administración y,⁵⁶ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁵⁷.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, como sería nuestro caso, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁸. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁵⁹.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“(…) cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la falta de resolución de las mismas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición. Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso”⁶⁰.

⁵⁴ Sentencia T-215A de 2011

⁵⁵ Sentencia T-344 de 1995

⁵⁶ Sentencia T-267 de 2017, entre otras.

⁵⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵⁸ Sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000, T-178 de 2000. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014 y T-268 de 1996.

⁵⁹ Sentencia T-215A de 2011

⁶⁰ CSJ STP2578 2021, 21 ene. 2021, rad. 114153.

Así las cosas, en los eventos en los cuales se elevan peticiones dentro de una actuación, no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso -artículo 29, Constitución Política- y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.

En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable -CC, sentencia T-377 de 2002-, pues si bien puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ello debe corresponderse con las normas propias de cada juicio⁶¹.

Por lo anterior, en el presente asunto se deberá realizar el respectivo análisis desde la óptica del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de postulación y no de petición, pues el accionante realiza la solicitud en el marco del trámite con radicado 54-518-31-87-001-2017-00261-00 y CUI: 54 174 6106097 2016 8001200, cuya vigilancia ejecuta el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial.

Así las cosas, antes de estudiar de fondo el caso, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente, a la luz de los postulados constitucionales.

3.2 Procedencia de la presente acción de tutela

Para el efecto, se observa que **(i)** el presente amparo se invoca por quien es titular de los derechos fundamentales presuntamente infringidos, recluso en su lugar de habitación con vigilancia electrónica, circunstancia que no demanda reparo alguno para tener por cumplido el primero de los requisitos: **legitimación activa**; **(ii)** existe **legitimación en la causa pasiva**, en cuanto a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no sólo es el despacho judicial a quien el gestor del amparo le imputa la violación de los derechos invocados, también es la autoridad competente para pronunciarse de fondo frente al pedimento de libertad condicional elevado por el señor Alejandro Jaimes Ramírez; exacción que, para esta hora, no cumplen ni el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona ni la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario frente al caso concreto, razón por la cual, desde ya se advierte que serán excluidos de las presentes diligencias; **(iii)** se satisface el presupuesto de **inmediatez**, en la medida que se está a la espera de que se resuelvan de fondo sus solicitudes y **(iv)** se cumple el presupuesto de

⁶¹ Reiterada en sentencia STP12100 de fecha 24 de octubre de 2023

subsidiariedad, por cuanto la decisión de conceder o no de la libertad condicional incumbe, en un primer momento procesal, exclusivamente al Juez ejecutor, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el proceso de ejecución y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, logrando la readaptación social. Por tanto, concierne en este estadio verificar si al interior de dicho trámite se han transgredido los derechos fundamentales del peticionario, quien se encuentra en su domicilio con limitaciones de locomoción, y además ha sido insistente en que se emita pronunciamiento sobre el beneficio reclamado desde el día 05 de octubre de 2022.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en los presupuestos objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

3.3 Reglas que informan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales⁶²

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004:

“(...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento⁶³”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección

⁶² Sentencia T-753 de 2005

⁶³ Sentencias T-1045/02, C-407/97

a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio⁶⁴. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley⁶⁵.

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“(...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida⁶⁶.

Asimismo, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁶⁷. Adicionalmente, ha reiterado que⁶⁸:

“las dilaciones injustificadas de los términos judiciales es una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso. “El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁶⁹, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

⁶⁴ Sentencia C – 154 de 2004

⁶⁵ Sentencia C – 641 de 2002

⁶⁶ Art. 4, Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009

⁶⁷ Corte Constitucional. Auto de Sala Plena 029 A/02.

⁶⁸ Sentencia T-265-2017

⁶⁹ Sentencia T-450 de 1993.

Sobre las dilaciones imputables al Estado, esta Corte ha sostenido:

“Una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado.”⁷⁰

De la misma manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Negrillas fuera del texto original)*

En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por tal motivo, se podrá exigir su protección por medio de la acción de tutela, toda vez que las autoridades judiciales deben ser diligentes con los términos judiciales⁷¹. Además, se evidencia la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión *“el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad”⁷²*, por esta razón el Estado debe ser más acucioso en la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, frente al mecanismo sustitutivo de libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

⁷⁰ Ibídem

⁷¹ Sentencia T-1249 de 2004

⁷² Sentencia C-214 de 1994

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Así, resulta axiomático que el funcionario competente, además de valorar la conducta punible que le fuera impuesta al sentenciado, debe verificar la satisfacción del quantum punitivo mínimo exigido y comprobar el arraigo familiar y social del implicado, debe analizar el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o domiciliario, de manera previa a decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, estudio que le permitirá suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Exigencia esta última, que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “en el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, **el juzgador debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno**, sobre el análisis individual de la gravedad de la conducta”⁷³, con esa orientación, resulta relevante, en palabras de esa Alta Corporación la “verificación del avance en el proceso de rehabilitación que debe hacer el juez de ejecución de penas al valorar el comportamiento penitenciario del sentenciado”⁷⁴.

En el caso *sub examine*, es incuestionable que a partir de las noticias de trasgresiones suministradas por el Operador de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica frente a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona diera paso al trámite previsto en el artículo 477⁷⁵ de la Ley 906 de 2004, otorgando la oportunidad al penado para que presente las explicaciones pertinentes, debiendo adoptar la decisión en los diez (10) días siguientes.

Incidentes que, en el presente asunto, como se citó con antelación, han sido reiterativos y decididos, en los siguientes términos:

- i) El primero iniciado el 1º de marzo de 2022 y resuelto el 09 de junio posterior, con el argumento “Cotejados los días de los reportes y los correspondientes a la salida del permiso otorgado de hasta 72 horas, y atendiendo las pruebas que aparecen en el proceso, se determina que el sentenciado estaba autorizado para salir del domicilio, luego entonces, el reporte allegado por el Operador

⁷³ STP6054-2023 M.P. Fabio Ospitia Garzón

⁷⁴ ídem

⁷⁵ **ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

*del Área de Vigilancia Electrónica no puede tenerse cuenta como una inobservancia de los compromisos adquiridos por el penado, por tanto, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria Concedido*⁷⁶;

- ii) Otro aperturado el 23 de septiembre de esa anualidad y concluido el 08 de noviembre siguiente, tras considerar que *“Revisado el proceso se establece que -sí- hay un incumplimiento de los compromisos adquiridos con la medida otorgada, como lo es, la obligación de permanecer en la residencia, porque el penado no solicitó autorización para ausentarse del domicilio, pese a que, se trataba de una diligencia relacionada con un trámite del INPEC, según lo asevera, sin embargo, el tiempo de salida de la zona de inclusión es relativamente corto,...*⁷⁷;
- iii) Un tercero promovido con auto del 19 de diciembre de 2022 y finalizado el 17 agosto de 2023, después de evidenciar lo siguiente:

“(...) Bajo este panorama, considera el despacho que no hay certeza si la cobertura en la zona donde se ubica el domicilio de la PPL es óptima, pues de las pruebas acopiadas se evidencia problemas de cobertura porque la señal es débil o nula en algunos puntos del área de la finca ubicada en la zona rural del municipio de Chitagá o el equipo no reporta adecuadamente, y teniendo en cuenta que no es posible determinar a partir de la información suministrada por parte de los funcionarios encargados de la vigilancia electrónica la fecha en la que el dispositivo empezó a fallar, no se tendrán como trasgresiones las generadas en los días 9, 10, 13, 14 y 16 de septiembre de 2022...”

Y frente a un segundo aspecto agrega:

*“En este orden, esta judicatura no desconoce que el penado se sustrajo de la obligación de permanecer en el domicilio, sin embargo, su desplazamiento fue a la finca vecina lo cual es corroborado con el testimonio del señor José del Carmen Ramírez, así mismo, al efectuar la revisión de las impresiones de pantalla allegadas con el informe del CERVI se evidencia que los movimientos de la PPL son cercanos a la zona de inclusión (domicilio), adicional a que, lo hizo para trabajar, razones que no determinan una medida tan drástica como la de despojarlo del sustituto intramural”*⁷⁸;

- iv) Otros dos suscitados el 18 de agosto y 28 de septiembre de 2023, finiquitados el pasado 17 de noviembre, providencia en la que, tras hallar justificadas las salidas del interno del lugar de reclusión, llegó a esta desenlace:

⁷⁶ Folios 232-235 c1 vigilancia

⁷⁷ Fls. 299-302 id

⁷⁸ Fls. 459-465 id

“Sumado a ello, esta operadora no desconoce los compromisos adquiridos por la PPL que comportan el régimen de la prisión domiciliaria, sin embargo sus exculpativas justifican de alguna manera su comportamiento que dicho sea de paso no es contrario a la ley, las pruebas recaudadas apuntan a que los desplazamientos los hace en la misma vereda para trabajar en actividades relacionadas con la agricultura en el horario y días acordes con el permiso solicitado en diversas oportunidades; circunstancias que denotan el proceso resocializador que ha operado en la PPL y el cumplimiento de los fines de la pena, pues más allá de verificarse de manera objetiva los desplazamientos fuera de la zona de inclusión su actuar no está ligado a evadir el cumplimiento del sustituto intramural o impedir un monitoreo efectivo por el CERVI o los funcionarios encargados de la vigilancia electrónica, razones suficientes para NO revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido”⁷⁹;

- v) data en la que se apertura un sexto evento, hoy en trámite.

Diligencias que si bien se consideran necesarias para verificar el proceso de readaptación y resocialización del interno y la pertinencia de la prueba recaudada, no puede desconocer esta Corporación que la autoridad judicial demandada ha superado con creces los términos establecidos para emitir la decisión correspondiente; al igual que para estudiar la petición de permiso para trabajar que elevó el penado desde el mes de febrero de 2023, reiteró el 18 de junio siguiente y sólo solventó en auto del pasado 28 de septiembre, esto es, 07 meses después; circunstancias, que según se evidenció ha sido la causa de muchas de las trasgresiones informadas al igual que la falta de cobertura del dispositivo en el lugar de residencia y trabajo del sentenciado; tan es así que las mismas no han provocado la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sucesos que han extendido de manera considerable el término que prevé el artículo 472 del Estatuto Procesal Penal para resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el señor Alejandro Jaimes Ramírez, inicialmente el 05 de octubre de 2022 y reiterada en repetidas fechas, el cual prevé, recibida la solicitud, *“el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución”*.

Así las cosas, considerando que es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, y en esa labor garantizar los derechos del privado de la libertad, entre otros, resolviendo las peticiones formuladas en los términos judiciales previstos, sin que así haya acontecido ni encontrar razón alguna que justifique la

⁷⁹ Fls. 603-608 id

tardanza, la Sala verifica necesario tutelar el derecho al debido proceso de Alejandro Jaimes Ramírez.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona que en los términos legalmente establecidos adopte la decisión que corresponda frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, previstas en auto de fecha 17 de noviembre de 2023. Una vez en firme dicho proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Jaimes Ramírez desde **05 de octubre de 2022** y subsiguientes.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor **ALEJANDRO JAIMES RAMÍREZ** por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona que, si aún no lo ha hecho, en los términos legalmente establecidos adopte la decisión que corresponda frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que cumple el accionante, previstas en auto de fecha 17 de noviembre de 2023. Una vez en firme dicho auto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Jaimes Ramírez desde 05 de octubre de 2022 y subsiguientes.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c2f6a9fa5dd757723ca6b2c1a2becf1672584a6148cadd1aa0d4e8196211**

Documento generado en 28/11/2023 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>